

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4933/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“se determinó como negativa, en base a que supuestamente no se solicita información, sino que se formula un cuestionamiento subjetivo, más, sin embargo, eso no es cierto, ya que se está preguntando algo muy concreto...”
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4933/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
abril del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4933/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4933/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4869/2022**, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 13 trece de octubre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/885/2022 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Con fecha 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones.

8. Se reciben manifestaciones. Con fecha 01 uno de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba manifestaciones en alcance.

9. Se reciben manifestaciones, se da vista al sujeto obligado. Con fecha 12 doce de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba manifestaciones en alcance. Analizadas las constancias, y con la finalidad de resolver conforme a derecho y mejor proveer, se

determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera constancias correspondientes para solventar el recurso que nos ocupa.

10. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/009/2023 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

11. Se reciben manifestaciones. Con fecha 10 diez de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“si los metros cuadrados de construcción que el avalúo inmobiliario realizado el día 11 de septiembre de 2018 durante la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV manifiesta o certifica que existen en la construcción por el ingeniero Antonio Corona Monrroy, coinciden con los metros cuadrados de construcción que el acta de verificación de dicha visita establece, y si los metros cuadrados de terreno que el avalúo inmobiliario establece que son con los que el predio visitado cuenta, realmente son los metros cuadrados que el lote de terreno tiene...” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando que el Órgano Liquidador no cuenta con facultades y atribuciones para responder a lo que se solicita, pues no se solicita información, sino que se formula un cuestionamiento subjetivo.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, del cual se desprende:

“se determinó como negativa, en base a que supuestamente no se solicita información, sino que se formula un cuestionamiento subjetivo, más, sin embargo, eso no es cierto, ya que se está preguntando algo muy concreto...” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe de ley manifiesta que, de los agravios de la parte recurrente se observa que pretende que el sujeto obligado realice una manifestación al respecto, no así una solicitud de documentación que pudieran encontrarse en los archivos del Extinto Consejo Estatal de Promoción Económica; pues no resultaba ser facultad del sujeto obligado responder a una controversia de un acto de autoridad emitido previamente, sino que debía acudir a las instancias

pertinentes para resolver su conflicto.

Por otro lado, la parte recurrente se manifestó señalando medularmente que teniendo en su poder la información, se niega a entregarla argumentando falsamente que derivado del contenido de la solicitud se puede concluir que es un cuestionamiento subjetivo; en lugar de establecer que la respuesta debe consistir en “si corresponden” o “no corresponden”; por otra parte, la parte recurrente señala que el sujeto obligado no da la información pues pudiera servir para que se resuelva alguna controversia, señalando que es ilegal conforme al artículo 75 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a las manifestaciones del recurrente, señalando que lo que pide implica una consideración y análisis por su parte, pues no consta en un documento que haya emitido el extinto Consejo, por lo que no se trata de información pública conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia del Estado. Asimismo, señala que, respecto a las pruebas presentadas por la parte recurrente, después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales, no existe documento en donde conste la determinación que requiere el recurrente; precisando que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información distinta a como se encuentra, conforme al artículo 87 punto 3 de la Ley de la materia.

Finalmente, la parte recurrente se manifestó, señalando que la pregunta es totalmente objetiva, aunado a que para acreditar que la información si se puede encontrar en sus archivos, presentaron dos elementos de prueba, sin embargo, señala que el sujeto obligado pronuncia la inexistencia sin desvirtuar los elementos de prueba.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos los sujetos obligados deben documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; en ese sentido, vale la pena resaltar que, el sujeto obligado manifestó que no existe documento en donde conste la determinación que requiere el recurrente ya que carece de obligación legal y contractual que le obligue a generar lo solicitado; dejando así en evidencia que el agravio manifestado por la parte recurrente ha quedado insubsistente pues, la parte recurrente enfatizó que la respuesta a la solicitud se ciñe a dos opciones:

- a) Si corresponden; o
- b) No corresponden.

Por lo que, este Pleno advierte que dicho agravio ha quedado insubsistente ya que el sujeto obligado pronuncia la inexistencia de la misma, en los términos antes señalados, observando para tal efecto el criterio de interpretación 16/2017 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, respecto a la veracidad de los señalamientos realizados por los sujetos obligados no son materia dentro de los recursos de revisión, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1; máxime que a ambas partes les asiste el principio de buena fe que se encuentra previsto en el artículo 4, inciso i), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y reza lo siguiente:

“Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:
(...)
i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración.
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;
(...)”

Finalmente, respecto a que el sujeto obligado realiza desvío de poder, se tiene a bien indicar que de conformidad a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Instituto carece de atribuciones para emitir pronunciamiento u ordenar acciones al respecto, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, ejerza lo que a su derecho convenga ante las autoridades competentes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

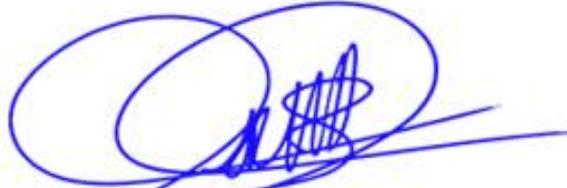
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4933/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/H